

DIARIO DE LOS DEBATES

Primera Legislatura Ordinaria de 2002



[Imprimir](#) | [Escríbenos](#) | [Reg](#)

Sesión Nro. 11C- 25/09/02

INTERVENCION SOBRE EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

¿Porqué

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

11.ª C SESIÓN
(Matinal)

(Texto Borrador)

MIÉRCOLES 25 DE SETIEMBRE DE 2002

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CARLOS FERRERO,

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Y

DE LA SEÑORA MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE DE LLANOS

La señora **PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante de Llanos)**.-Tiene la palabra el congresista Amprimo Plá, de la bancada Unión Parlamentaria Descentral por cinco minutos.

El señor AMPRIMO PLÁ - Gracias, Presidenta. .

Voy a ser muy breve habida cuenta de que integro la Comisión de Constitución y, como tal, he firmado el dictamen que expuso, en su oportunidad, el doctor Henry Pease. Quisiera hacer simplemente algunas precisiones que, creo, van a coadyuvar a perfeccionar modestamente el texto planteado. .

En cuanto al artículo 2.º inciso 2), relativo al derecho de igualdad ante la ley, creo importante que se precise al final del texto planteado que las relaciones entre particulares no quedan excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad que la autonomía de las partes ha de respetar el principio constitucional de no discriminación y de igualdad de trato, ¿por qué planteo esto? .

Porque ha habido experiencias recientemente en los cuales ha habido discriminación por ejemplo, en el caso de discotecas en que los particulares consideran que el derecho de discriminación lo tienen porque prima el derecho de libertad contractual y hay que decir que el derecho de libertad contractual también tiene que tener limitaciones y tiene que implicar una discriminación. .

Por tanto, considero, Presidente, importante hacer la precisión que menciono a efecto de evitar que haya malos jueces como aquellos que ampararon a aquellos propietarios de discotecas que se permitían hacer discriminaciones por razones de raza o de cie

condición tipo físico para que no puedan ingresar. .

Creo que el derecho de igualdad ante la ley es un derecho que debe ser claramente reconocido y evitar cualquier tipo de interpretación peregrina que al final tienda simplemente a desnaturalizar lo que queremos decir. .

En cuanto a la libertad de información que está prevista en el inciso 4) del artículo 2.º, considero que puede acogerse la propuesta que ha formulado el Consejo de la Prensa Peruana en el sentido de que se precise expresamente que las consecuencias civiles o penales que puedan derivarse de faltas o delitos en materia de libertad de información, se juzguen únicamente por el juez natural, esto es, por el fuero común. .

Referente al inciso 5), relativo al derecho a la información y al levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, considero oportuno la inclusión de la subcomisión investigadora por parte de la comisión del Congreso; sin embargo, tengo ciertas dudas respecto al tema de la Unidad de Inteligencia Financiera, salvo que en cuanto a la facultad de esta unidad de inteligencia de pedir el levantamiento bancario o bursátil se circunscriba a los casos previstos en la Ley N.º 27693. .

En todo caso, creo peligroso equiparar la facultad que tiene el Poder Judicial o que tiene una comisión investigadora del Congreso con la que podría tener una dependencia del Poder Ejecutivo. .

Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio que está previsto en el artículo 2.º, inciso 9), es un tema muy opinable en la doctrina lo relativo a la flagrancia en la comisión del delito y, por tanto, creo que no basta con que la policía señale la existencia de un delito para que pueda operar la excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio. .

Creo que tiene que estar esto debidamente fundamentado y, por tanto, creo que el desarrollo de los casos, en los cuales puede la policía intervenir, deberían estar derivados a una ley orgánica a efecto de tener una política garantista y no que simplemente la policía a su libre albedrío puede interpretar cuando puede violar o no la inviolabilidad del domicilio.

Respecto al inciso 24), artículo 2.º, el derecho a la libertad y seguridad personales, creo que debería incluirse lo relativo a la retroactividad benigna en materia penal y administrativa; por cuanto se ha señalado que la potestad punitiva y la sanción administrativa del Estado le corresponde respetar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, resocialización y humanidad. Sin embargo, creo oportuno que se señale que también se aplique el principio de retroactividad benigna en materia penal y en materia administrativa, y eso podría incluso, también, incorporarse en el artículo 154.º del proyecto. .

Finalmente, antes de darle la interrupción al congresista Carhuaricra, que me la ha pedido, quisiera hacer referencia al derecho al debido proceso. .

En el inciso 25), artículo 2.º, se habla del derecho al debido proceso; pero se ha omitido hablar del derecho a la tutela judicial efectiva, que estaba considerado en el artículo 139.º, inciso 3) de la actual Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva supone que todas las personas tienen derecho a acceder a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que, además, tienen derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva, esto es, que tienen derecho a no pasar a un estado de indefensión. En ese sentido, creo que se debe señalar adicionalmente este derecho, que es inseparable al derecho de jurisdicción y del derecho de libre acceso a la justicia que se ha mencionado. .

Sin más, Presidenta, le concedo una interrupción al congresista Carhuaricra, que me la ha pedido.

La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante de Llanos).-Puede continuar, congresista Amprimo.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- He concluido, Presidenta.

